



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro.69

SENTENCIA Nro.: 5068

EXPEDIENTE Nro.: 73236/2017

AUTOS: “ALVAREZ NANCY KARINA c/ PROVEN GROUP S.R.L Y OTRO s/ DESPIDO

Buenos Aires, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs.3/11 se presenta NANCY KARINA ALVAREZ e inicia la presente acción contra PROVEN GROUP S.R.L., DERMACARE S.A. y contra ROEMMERS S.A.I.C.F. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs.7 vta./8.

Relata que ingresó a trabajar el 29.09.2015 para la codemandada Proven Group SRL, para realizar tareas de promotor y vendedor de productos de la línea Eximia elaborados por Dermacare SA y Roemmers SAICF, en distintos comercios y farmacias. Explica que en los recibos de sueldo se consignaba la categoría correspondiente a “Vendedora A” CCT 130/75, aunque las tareas desarrolladas a favor de las accionadas, excedían el marco propio de las funciones de tal categoría, toda vez que la real categoría laboral se correspondía con la de “Vendedora B” del art. 10 del CCT 130/75 y que la escala salarial correspondiente a la misma, en el mes de julio de 2017 estableció como remuneración básica de \$19.164 (incluyendo \$ 375,75 por antigüedad).

Aduce que fue despedida de manera directa por Proven Group SRL, habiéndosele abonado una liquidación insuficiente que considera como pago a cuenta en los términos del art.260 L.C.T., por lo que intimó al pago de diferencias salariales por categoría, constancias de aportes al seguro de retiro “La Estrella” y la entrega de certificados de trabajo conforme reales datos de la relación.

Imputa la responsabilidad solidaria de Roemmers S.A.I.C.F y Dermacare SA en virtud de vender y promocionar los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

productos de su línea comercial en forma exclusiva y excluyente, invocando la aplicación de lo normado por el art.29 de la L.C.T..

Practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs.30/45 se presentó ROEMMERS S.A.I.C.F a estar a derecho y contestar la acción.

Luego de plantear como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva por no haber sido la titular de la relación invocada, contesta la acción con una muy pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el inicio.

Sostiene que Roemmers SAICF no vende ni promociona la marca Eximia ni ningún producto comercializado por Dermacare SA, ni que hubiese mediado relación laboral directa ni indirecta con la actora. Destaca que la relación laboral invocada lo fue sólo con la restante codemandada Proven Group SRL

Critica la falta de fundamentación de la demanda en cuanto le atribuye responsabilidad, destaca que la relación laboral invocada lo fue solo con relación a la restante codemandada Proven Group SRL .

Formula otras consideraciones, impugna la liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III- Que a fs.54/71 se presentó DERMACARE S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Plantea defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, toda vez que la causa de la contratación de Proven Group SA, fue por una necesidad técnica de introducir la marca Eximia en el mercado cosmético, por lo que se contrató a la referida empresa a fin de que brinde los servicios de Trade Marketing, para la promoción y venta de diferentes productos para introducirlos en el mercado. Es por ello que el personal por ella contratado se encuentra bajo la subordinación técnica, jurídica y económica exclusiva de PROVEN GROUP SRL, quien ejerce las facultades de dirección, capacitación y elección de los dependientes.

Impugna la solidaridad pretendida. Formula otras consideraciones, impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

IV- A fs. 101 se tuvo a la demandada PROVEN GROP S.R.L. ,
por incura en la situación prevista en el art. 71 de la LO .

V- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron
las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- .- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis,
corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las
pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y
386 del CPCCN.

Liminarmente cabe señalar que en el caso media un
litisconsorcio pasivo llamado a responder por una única pretensión, lo
que produce diversas consecuencias desde el punto de vista procesal,
entre las que se destaca que las defensas opuestas por uno de los
litisconsortes favorecen a los demás, y que las alegaciones y pruebas
aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en su conjunto,
sean que se relacionen con hechos comunes o individuales (en igual
sentido, CNAT, Sala III, in re: “Montserrat, Juan Carlos y otro c/ Taxisa
S.A y otro s/ despido”, sentencia definitiva 82280, del 05/06/2001 y
también: “Lucena, Natalia Rosana c/ Cooperativa de Trabajo y Consumo
Textil del Oeste Ltda. y Otro s/despido”, sentencia definitiva 92118, del
30/06/2010, entre otros).

De tal modo, a fin de dilucidar lo acontecido, las defensas
opuestas por las coaccionadas ROEMMERS SAICF y DERMACARE
S.A. favorecen a la codemandada PROVEN GROUP S.R.L.

En atención a los términos en que quedó trabada la litis, cabe
destacar que no se encuentra controvertido que la actora trabajó para la
sociedad demandada – PROVEN GROUP S.R.L. – habiendo ingresado
el 29.09.2015 hasta la fecha del despido directo sin causa decidido por
la empleadora el día 26.07.2017; sin perjuicio de ello, lo que se
encuentra en discusión es la categoría laboral de la accionante. Es así
que la trabajadora resultaba acreedora de las indemnizaciones legales,
pues la empresa empleadora Proven Group decidió extinguir el vínculo
mediante despido sin invocación de causa, tampoco se encuentra en
discusión que la empleadora le abonó la suma de \$ 73.877,48.- (todo lo
cual deberá ser considerado a cuenta en caso de existir diferencias a su
favor , conforme el art. 260 de la L.C.T.), pero lo cierto es que la parte
arguyó que la misma no resultó suficiente y persigue el cobro de
diferencias salariales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

De las pruebas producidas, la perito contadora designada en autos presenta su informe (fs. 147/154 digital). Detalla los libros que ha compulsado, los cuales se hallan autorizados y rubricados, manifestando que no se advierten enmiendas, tachaduras ni observaciones de ningún tipo.

Indica que la actora se encontraba registrada por PROVEN GROUP S.R.L., con fecha de ingreso 29.09.2015, categoría Vendedora A- EQ9-, tarea Dermo-especialista Eximia. Detalla las remuneraciones percibidas durante la relación laboral (Anexo fs. 155), con indicación de los rubros que la integran, siendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual registrada la suma de \$ 19.982,48.- (conceptos remunerativos \$ 18.332,40 y conceptos no remunerativos \$ 1.650,08.-), correspondiente al mes de julio de 2017.

Asimismo en el Anexo punto 39 (v. fs. 156 digital) calculó las diferencias mes por mes, entre el salario bruto abonado a la accionante -conforme categoría vendedor A y el mínimo garantizado por el C.C.T. 130/75 para el caso de corresponder la categoría Vendedor B.

Las demandadas y actora impugnaron la peritación de conformidad con las observaciones que esbozan en sus respectivas presentaciones (fs. 166/7, 168 y 169 digital). Así, la perito efectúa las aclaraciones correspondientes (fs. 173/175) .

Así, el informe presentado resulta fundado, proveniente de perito idóneo, auxiliar de la justicia y cuya misión consiste en contribuir a la convicción del juez aportando elementos claros que encuentran sustento en la documentación que, al efecto, la experta ha analizado de acuerdo con sus saberes específicos. Por estas razones, y conforme lo dispuesto por el art. 477 del C.P.C.C.N., le asigno valor probatorio suficiente (arts. 477 y 386 del C.P.C.C.N.).

En las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon, a instancia de la parte actora, los testigos CARO SANCHEZ SILVINA EDITH y GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL. (fs. 187 y 198 digital).

La Sra. CARO SANCHEZ SILVINA EDITH expuso: *“...fue compañera mía en Roemmers y Dermacare”. Que conoce a la demandada Proven Group SRL, “porque ellos trabajaban con Roemmers y Dermacare”. Que conoce a la demandada Roemmers SA, “porque yo trabajaba ahí también”. Que conoce a la demandada Dermacare SA, “trabajaba ahí desde el 2014... Dónde era el lugar de trabajo de la actora? “Trabajábamos en muchas farmacias. Trabajábamos como*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

promotoras o vendedoras de categoría B de comercio. Nos rotaban y estábamos en distintos puntos de ventas. Por que como las dos éramos de zona sur, nos tocaba zona sur y CABA en alguna oportunidad, casi siempre me la cruzaba"... Nosotras trabajábamos para Roemmers y Dermacare, estábamos full time con ellos. Hacíamos redes de farmacias donde ellos tenían convenio y nos mandaban para promocionar los productos... Ella por ejemplo, tomaba turnos de ventas, porque estaba encargada de un punto de venta y me enviaban a mi para darle apoyo porque tenía mucho para vender esos días. Ahí me la cruzaba en los puntos de ventas. Casi siempre me la cruzaba en la línea de farmacias UOM, que estaba en a una cuadra y media de la estación de Lanús, después había otra en 9 de julio, también en Lanús, otra en Av. Irigoyen a una cuadra y media de la estación, también en Lanús. Había otra, no sé si es Gerli o Valentín Alsina, creo que Alsina. También me la cruce en Quilmes en Soy Maga. Está dentro de Jumbo de Quilmes, sobre Av. Calchaquí"... ¿Quién le daba las órdenes? "A las dos nos daba una supervisora de Roemmers las órdenes de trabajo, donde teníamos que ir, nos pasaba el itinerario mensual. Como yo era refuerzo me cruzaba con varias". ¿Quién era la supervisora? "Karina Benítez, si no me equivoco y Ana Machi era la gerente en su momento". ¿Cómo sabe que Benítez era de Roemmers? "porque trabajaba y estaban todos los días en la oficina de Olivos y nos dirigía de ahí. Nos capacitamos ahí e íbamos una vez al mes a reunión general. Nos daban tester para que nos organicemos en los puntos de venta para mostrar los productos y nos daban el itinerario del mes". ¿Qué es la oficina de Olivos, de que empresa? "Es Roemmers. Adentro de Roemmers esta el departamento de Dermacare. Eso no es una oficina, es una empresa de como dos manzanas, están los laboratorios y cada cual tiene su edificio, cada categoria". ¿Cómo sabe? "porque estaba ahí, trabajaba para ellos". ¿Cómo se dio el ingreso de la actora? "la contrataron y empezó a trabajar. Creo que eso fue en 2015". ¿Cuándo ingreso? "septiembre de 2015, por ahí". ¿Cómo sabe? "Porque estaba ahí cuando la tomaron. Cuando ingresaba alguien nuevo presentaban a la persona a todos, en las reuniones esas mensuales"... ¿Cómo fue que la tomaron? "Siempre se tomaba al principio por Proven Group,.. El modo de contratación al principio era por Proven y después trabajábamos para Roemmers. Teníamos exclusividad con ellos. En cierto punto era como ser exclusivo de la línea de cosmética ¿Qué tareas hacía la actora? "Las tareas que vi fueron, estaba en parte de ventas. Tenía que promocionar la línea, tenía que hacer el trabajo de consultoría de venta y promoción. Tenía que hacer la fidelización del cliente de la línea de Eximia, que era de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Dermacare, de Roemmers. Estando en el punto de venta ella tenía que orientar al cliente a que crema debía usar, hacerle una ficha, hacerle un seguimiento de esa ficha, que era como una ficha de paciente. Citaban a eventos una vez al mes. Ahí me llevaban a mi dónde tenía que hacerle apoyo porque era más cantidad de gente.. Hacia el trabajo de promotora, esteticista, vendedora"... ¿Qué indumentaria utilizaba para trabajar? "El uniforme que nos daba el laboratorio, Eximia. Hemos tenido varios, chaquetas negras con pantalón negro. También pantalón y chaqueta negros con remera beige. Iban cambiando todos los años. La chaqueta negra decía Eximia, estaba grabado". ¿Cómo sabe esto? "Porque las usaba yo también, eran mi uniforme y el de todas". ¿Qué era Eximia? "Eximia es una línea de cremas de Roemmers para el rostro".. "Proven Group nos contrataba para derivarnos a Roemmers y Dermacare"

El testigo GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL indicó: "...Que conoce a la actora, "recuerdo que formaba parte de la nómina trabajando para Proven Group SRL, asignada al equipo de Roemmers y Dermacare, que es una razón social dentro de Roemmers". Que conoce a la demandada Proven Group SRL, "Porque trabaje como gerente comercial durante 6 años y algo". Que conoce a la demandada Roemmers SA, "Era un cliente que conseguí yo para Proven Group, con quien desarrollamos trabajo de marketing farmacéutico y tercerización de nómina de gente". Que conoce a la demandada Dermacare SA, "En todo momento cuando me refiero a Roemmers, Dermacare es quien llevaba adelante la línea de dermocosmetica"... Ella se desempeñaba en diferentes puntos de ventas, que eran farmacias que designaban Dermacare y Roemmers", le consta "porque ellos nos compartían el listado de puntos de venta que tenía asignado cada uno de los recursos... ¿Quién le daba las órdenes de trabajo? "El equipo tenía una supervisora, toda la estrategia y las tareas las definían desde Dermacare y Roemmers, ponían los objetivos de venta y promociones de producto. Vendían productos y organizaban beutys, demostración con clientas del uso de las cremas y demás", le consta "porque era la información que nos compartían desde Dermacare a nosotros sobre las tareas que iban a desempeñar". ¿Cómo se dio el ingreso de la actora? "Se realizaban entrevistas, inicialmente dentro de Proven, donde participaba la gente de Dermacare, para elegir a las participantes del equipo. Una vez que nos daban el ok de cada persona que consideraban que cumplían con los requisitos que ellos necesitaban, se le daba de alta en Proven Group"... le consta "porque yo formaba parte de esas reuniones y era quien pasaba a parte de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

administración las actas de cada una". ¿Qué relación tenían Proven Group SRL con Roemmers y Dermacare? "Proven Group era un proveedor, tercerizaba recursos y daba servicios de trademarketing", le consta "porque formaba parte de Proven Group y era quien armaba el contrato de servicio" ¿Que tareas hacía? "Ella era vendedora, esteticista y promotora de los productos de Dermacare y Roemmers", le consta "porque eran las tareas para las que se la había contratado. Los objetivos iban en base a esa tarea". ¿la supervisora a que empresa pertenecía? "Si no recuerdo mal, pertenecía a Proven Group inicialmente, a su vez una gerenta y un gerente de Dermacare". ¿recuerda los nombres de estas personas? "Bruno Santangelo, creo, era el gerente de ventas/comercial, de Dermacare. La supervisora no recuerdo el nombre. La otra persona era directora de Dermacare, Ana Macchi", le consta "porque tenía relación con ellos, fueron quienes contrataron el servicio y quienes se reunían con nosotros por los distintos temas que incumbían al servicio"... Recuerdo que estaba contratada bajo la modalidad de comercio y avanzado el trabajo en equipo había una queja porque estaban registradas como categoría B y tenían que ser A", le consta "porque era uno de los que validaban la nómina de personal contratado y el presupuesto que asignaba el cliente par el servicio y por otro lado porque mantenía reuniones y recibía esas quejas por estar en una categoría inferior". ¿Qué convenio colectivo regía esta actividad? "Por comercio". ¿Quién se lo pagaba? "Lo pagaba Proven Group", le consta "porque estaba dentro de la nómina de la empresa"... Cuándo habla de que la actora era vendedora, que productos vendía? "Vendía los productos de Dermacare, la línea Eximia. Todos productos de dermoestética... Qué servicio le brindaba Proven Group a Roemmers y Dermacare? "Nomina de tercerización de equipo, el equipo de dermocosmética. Después un servicio de trademarketing en puntos de venta. Trademarketin era, con otro equipo se hace el servicio de trademarketing, era posicionamiento en la farmacia, colocación de materiales visuales, muestras"

La demandada impugna los testimonios que anteceden a mérito de las consideraciones efectuadas en sus respectivas presentaciones.(v. fs. 201)

Debo aclarar que la circunstancia de que algunos de los testigos propuestos por la parte actora tengan juicio pendiente contra las aquí accionadas, no invalida sus dichos, sino que se requiere una apreciación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

más estricta y cuidadosa que no enerva el valor probatorio de su declaración, puesto que la ley procesal vigente ni siquiera entra en el juego de las tachas absolutas y relativas.

En este sentido, de las constancias de autos surge que la Sra. Alvarez se encontraba registrada bajo la categoría Vendedora "A". Conforme art. 10º del CCT 130/75 se considera personal de ventas " a los trabajadores que se desempeñan en tareas y/u operaciones de ventas en cualquiera sea su tipificación, y revistará las siguientes categorías: A) degustadores, B) Vendedores, Promotores. C) Engargados de segunda, D) Jefes de Segunda o Encargados de Primera.

Ahora bien, en este orden, y valorados los testimonios aportados a la causa a la luz de la sana crítica (cfr. Art. 386 C.P.C.C.N. y Art. 90 L.O.), puedo arribar a la conclusión de que la accionante efectivamente realizó, durante el transcurso de la relación laboral, tareas inherentes a la categoría Vendedor "B", conforme art. 10º del CCT 130/75.

Digo esto en función de los testimonios precedentemente transcriptos y analizados, que se revelan objetivos, concordantes y con debida razón de sus dichos, siendo que los deponentes han declarado sobre hechos que conocieron por haber trabajado con la actora en condiciones similares (en el caso de Caro Sanchez) , y se revelan conocedores directos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que depusieron. En síntesis, encuentro que las declaraciones brindadas poseen la fuerza legal y convictiva suficiente, que se impone en la valoración de los testimonios en conjunto, circunstancia que los torna eficaces (art. 456 CPCCN), no siendo atendibles por ende las impugnaciones formuladas.

Obsérvese que los deponentes refieren con claridad que las tareas realizadas por Alvarez abarcaban "promoción de productos, ventas, consultoría de ventas" Vendia los productos de DERMACARE, la línea Eximia. Todos productos de dermoestética, a través del servicio que brindaba PROVEN GROUP SRL.

Asimismo, los declarantes son coincidentes en describir la mecánica de trabajo, las operaciones de venta , así también describen que usaba productos y uniforme que proveía DERMACARE, con su logo y bajo supervisión de personal de dicha compañía. El declarante Gutiérrez expresa que "efectuaba tareas de vendedora, esteticista y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

promotora de los productos de Dermacare y Roemmers”, le consta “porque eran las tareas para las que se la había contratado. Los objetivos iban en base a esa tarea” (art. 386 CPCCN).

En virtud de lo expuesto, arribo a la conclusión de que la actora debió hallarse encuadrada en la categoría de “Vendedor B”, conforme lo dispone el art. 10º del CCT 130/75, por lo que resulta acreedora de las diferencias salariales que dicha circunstancia lleva implícita.

En lo que a la cuantía de las mismas se refiere, habré de estar a los cálculos efectuados por la perito contadora en su informe; así, la experta en el Anexo de fs. 156 efectuó la diferencia de cada mes entre el periodo septiembre 2015 a julio 2017 respecto a las categorías “Vendedor A” que era la abonada por la empresa y la que le hubiese correspondido por las tareas efectuadas de “Vendedor B” obteniendo un total de \$ 15.678,52.- a favor de la reclamante, importe por el que habrá de prosperar el presente concepto, más SAC sobre dicho rubro, así lo decido.

Consecuentemente, de acuerdo a la índole de las tareas realizadas y las escalas convencionales fijadas en el marco del CCT 130/75, la remuneración de \$20.695,14 , conforme surge de la pericia contable, resulta razonable y equitativa, por lo que habré de fijarla en dicho monto y tomarla como base de cálculos de los rubros que prosperan, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 56 de la LCT y 56 de la LO.

Se difieren a condena los rubros salariales solicitados, esto es: SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017 más sac, toda vez que no se ha acreditado su pago (arts. 138LCT).

En cuanto al pago del seguro La Estrella, lo cierto es que más allá que quien se encuentra legitimado para el cobro de los aportes respectivos es la Federación de Empleados de Comercio, lo cierto es que si el empleador no probó haber cumplido su obligación (como en el presente caso, ya que no se trata de un pago que pueda realizarse a través de la AFIP- actual ARCA), debe responder directamente por el importe que hubiese debido percibir la trabajadora – para la Categoría Vendedora B)- y que, en el caso, asciende a la suma de \$ 8.717.85.- (ver informe contable.)

En cuanto al reclamo con fundamento en la ley 25.323, debo destacar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

El incremento indemnizatorio dispuesto en el art. 1 de dicha norma, será rechazado, toda vez que en el presente, la Sra. Alvarez al haberle sido abonada una remuneración inferior a la realmente devengada en virtud a la categoría laboral ostentada, no implica la satisfacción de los recaudos previstos para la procedencia del pretendido incremento.

En efecto, no resulta procedente la indemnización con fundamento en el art. 1 de la ley 25.323 por cuanto, como es sabido, la omisión total o parcial del registro son los únicos elementos que habilitan al trabajador a poner en marcha el mecanismo previsto por la LE o la ley 25.323 (cfr. art. 1), supuestos que no se dan en el presente, puesto que si bien resulta ser exacto que a la trabajadora le hubiere correspondido devengar una remuneración superior a la percibida en tanto se tuvo por acreditado el cumplimiento de servicios en una categoría superior, lo cierto es que conforme las definiciones contenidas por las leyes 24.013 y 25.323 dicho incremento indemnizatorio con fundamento en las citadas normas procede en el caso de consignarse una remuneración menor que la percibida, hipótesis que se configura cuando el empleador abona una suma determinada y asienta en los registros una cantidad menor pero no cuando abona una suma inferior a la debida.

De ninguna manera puede asimilarse esta situación, con un pago clandestino o sin registrar, ya que la primera constituye una conducta omisiva (no pago) lo cual generaría su pago adeudado y la segunda un accionar ilegítimo pago sin registrar el que ocasionaría una sanción en caso de ser detectado por la autoridad de aplicación, o bien un incremento indemnizatorio.

La norma no sanciona una incorrecta registración en cuanto a categoría pues más allá que el tema requirió de un debate y determinación judicial la deficiente registración es la que tiene lugar cuando los registros y demás constancias no se corresponden con la realidad y no cuando como en este caso, el sueldo que figuró en los recibos de la actora es lo que la demandada le abonaba y asentaba en sus registros. Por las razones expuestas, dicho incremento será desestimado.

En cuanto al reclamo por el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la 25.323, cabe señalar en primer término que la actora cumplió con el recaudo de intimar exigiendo el pago de las diferencias indemnizatorias emergentes del despido a través del telegrama de fecha 16.08.2017 (ver informe del Correo Argentino de fecha 13.10.2020), por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

las cuales debió litigar para obtener su cobro. De acuerdo a la finalidad perseguida por la norma bajo examen, que incrementa la indemnización que la persona trabajadora sólo pudo percibir tras litigar para lograr su cobro, no puede aplicarse respecto del monto de la indemnización que ha sido efectivamente abonada en tiempo y forma, por lo que el agravamiento debe aplicarse únicamente sobre la parte de la deuda respecto de la cual el ex-empleador permanece en mora. Consecuentemente, el incremento debe aplicarse sobre la parte de la indemnización que no ha sido abonada, lo que así decido.

En efecto no se discute en la causa que con motivo de la extinción del contrato de trabajo dispuesta por la demandada, la actora percibió la suma de \$73.877,48 en concepto de rubros salariales e indemnizatorios derivados de su extinción, siendo el objeto de la pretensión el cobro de las diferencias salariales e indemnizatorias que según la actora le correspondían.

En este sentido, y conforme establece el art. 2 de la ley 25.323, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales u otra instancia previa tendiente a percibirlas, dichas indemnizaciones serán incrementadas en un 50%

En la especie, la accionada ha abonado oportunamente las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, pero ésta última de manera parcial al considerar una errónea base de cálculo. En razón de ello y toda vez que la medida de la acción está dada por la diferencia resultante respecto a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, cabe liquidar el incremento del 50% sobre el importe resultante de las mismas, razón por la cual resulta atinado concluir que el cálculo del artículo 2 mencionado debe ascender a la suma de \$ 11.446,28.-, lo que así decido.

A su vez, corresponde admitir el reclamo a la entrega de los certificados de trabajo y acreditación de aportes previsto por el art. 80 de la LCT, ya que la ex empleadora PROVEN GROUP SRL no acreditó haber dado cumplimiento a dicha obligación de hacer, lo determinante es que en no se han consignado la realidad del contrato de trabajo.

En consecuencia, habré de condenar a la demandada PROVEN GROUP SRL a entregar los certificados de trabajo y las constancias documentadas de aportes en los términos previstos por el art. 80 de LCT, conforme los parámetros establecidos en la presente





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

sentencia, entrega que deberá efectivizarse al demandante dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de disponer la aplicación de astreintes (conf. arts. 37 CPCCN y 804 CCyCN).

En cuanto a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, adelanto que no tendrá favorable acogida, en tanto no surge de autos, que la actora hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

III- A los efectos del cálculo, tendré en cuenta la fecha de ingreso: 29.09.2015, Fecha de egreso: 31.07.2017 (conforme surge de la pericia contable) y estaré a la remuneración mensual de \$20.695,14 que surge del dictamen pericial contable (v. fs.147/154),

En base a todo lo hasta aquí resuelto, habré de diferir a condena los siguientes rubros y montos:

1) Indemnización por antigüedad \$41.390,29.-; 2) Indemnización sustitutiva de preaviso más sac \$ 22.419,74.-; 3) Integración y mes de despido \$20.695,14.-; 4) SAC proporcional 2017 \$ 1724,60.-; 5) Vacaciones proporcionales 2017 más Sac \$ 6.763,17.-; 6) Diferencias de categoría \$ 15.678,52.- 7) Sac sobre diferencias \$ 1.306,54.-; 7) Seguro La estrella \$ 8.717,85.-; 8) Art. 2 Ley 25.323 (s/ la diferencia) \$11.446,28.-

Lo que arroja un total de \$ 130.142,09.- a dicho monto debido se le descontarán

las sumas abonadas oportunamente por la demandada PROVEN GROUP S.R.L., en concepto de liquidación final, (\$73.877,48.-), que surgen del relato en el escrito de inicio.

En consecuencia diferiré a condena la suma de \$ **56.264,61.-**, lo que así decido.

IV- El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802.

Lo expuesto implica desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

En efecto, creo conveniente recordar aquí que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (CSJN, 24-2-81, "Vialco SA c/ Agua y Energía Eléctrica", L.L. 14 -7-81, pág.2; 2-12-93, "Cocchia, Jorge c/ Nación Argentina", en F:316:2624; 26-12-96, "Monges, Analía c/ U.B.A.", en F:319:3148; y F: 312:235, entre muchos otros).

En el caso, no veo que la aplicación de la nueva norma en lo atinente a la actualización de los créditos laborales en lo que considero una "etapa de transición", resulte violatoria de derechos constitucionalmente protegidos, habida cuenta que entre la supuesta lesión al derecho de propiedad del accidente y la seguridad jurídica que propicia la norma impugnada, ha de estarse -en el estado de situación actual- por esta última.

He dicho "supuesta lesión" al derecho de propiedad del accionante porque de lo que se trata cuando se habla de actualización de créditos, es de determinar el valor actual de las indemnizaciones debidas al trabajador. Es claro que la adopción del IPC no vuelve más oneroso el crédito (cfr. CSJN en el recordado precedente "Valdez c/Citoni"), y aunque pudiera decirse que la tasa de interés establecida es baja (3% mensual), en la economía argentina es tal la volatilidad de precios y tan desfasada la medición de la inflación, que la baja de interés se ve "compensada" con la altísima actualización.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta estos parámetros, la limitación a las causas en trámite de la aplicación del IPC con más un interés del 3% mensual (que era pretorianamente aplicado por la mayoría de las Salas), a un 67% de su aplicación lisa y llana, viene a morigerar el impacto de las altas tasas de inflación y, además, luce equitativa a la luz del precedente "Vizzotti c/AMSA" (ver, en sentido análogo, Expediente Nro.: 48.534/2021, AUTOS: "FERRERO, GABRIEL DARIO C/ MIL COLECCION SRL Y OTROS S/DESPIDO", CNAT, Sala II -votos de los dres. Sudera y Ambesi-, del 19.3.2026, y Expediente 31543/2020, AUTOS: "LOPEZ, GABRIEL HERNAN c. TECOAR S.A. Y OTROS s/DESPIDO", CNAT, Sala II -votos de los dres. Perugini y Fera-, del 9/3/2026")

V- A esta altura, corresponde analizar la extensión de responsabilidad solidaria pretendida con relación a las codemandadas ROEMMERS SAICF y DERMACARE S.A.

De conformidad con el art. 30 de la L.C.T., quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69

nombre, o contraten o subcontraten, cualquier sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

El art. 30 de la L.C.T. debe ser interpretado extensivamente, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. Actividades que, si bien pueden parecer secundarias respecto de la actividad principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas.

La expresión utilizada por el legislador en el art. 30 L.C.T. no hace referencia a que un empresario deba responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicando en una interpretación teleológica que quedan aprehendidas por la regla tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta al fin, queda comprendida. No así aquellas otras de las cuales se puede prescindir por resultar anexas o secundarias y prescindibles. (CNAT Sala VII Expte n° 8810/04 sent.39996 28/3/07 « Córdoba, Reina y otros c/ Asoc. De Médicos y otro s/ despido » y Expte n° 2504/06 SD 40512 17/10/07 «Odilon Ramos, Jorge c/ Materolo SRL y otro s/ despido» Rodríguez . Ferreirós.).

En el presente caso, tanto de la pericia contable como de la prueba testifical en autos se desprende la injerencia de ROEMMERS SAICF y DERMACARE SA en la actividad desarrollada por la actora, y a través de su empleadora, debido a que las labores desempeñadas a su favor eran necesarias para dar cumplimiento a su objeto social. Las labores encomendadas por ROEMMERS SAICF y DERMACARE SA. importaban la promoción y la venta, por intermedio de las tareas efectuadas por la actora de venta y promoción de los productos de dermocosmética que ofrecía bajo en nombre comercial de “Eximia” los que son elaborados por DERMACARTE S.A.

Se verifica además que la actividad desplegada por la Sra. Alvarez conformaba y coadyuvaba al cumplimiento del objeto social de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

ambas codemandadas ROEMMERS SAICF y DERMACARE S.A., ya que difícilmente una empresa pueda continuar con su giro empresario si no comercializa sus productos al público, como también resulta integrativa promoción en los puntos de venta.

A mérito de lo dicho, toda vez que quedó acreditado que las demandadas ROEMMERS SAICF y DERMACARE S.A. tercerizaron la actividad de venta y promoción de productos de dermocosmética comercializados bajo la denominación Eximia, circunstancia que implica una subcontratación que hace a su actividad normal y específica en los términos explicados, se torna aplicable el art. 30 de la L.C.T., y así lo declaro. Por lo tanto, resultará extensible a la solidaridad respecto del resultado de esta causa respecto a las obligaciones dinerarias.

VI- En virtud del resultado del juicio, las costas las declaro en forma solidaria a cargo de las demandadas, vencidas en lo principal (Art. 68 C.P.C.C.N.).

Omito valorar el resto de las pruebas rendidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a PROVEN GROUP SRL, ROEMMERS SAICF y DERMACARE S.A en forma solidaria a pagar a la actora NANCY KARINA ALVAREZ suma de \$ 56.264,61.- (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando “VI” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Condenar a la demandada PROVEN GROUP S.R.L. a entregar a la actora, dentro del plazo de treinta días, el certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones, conforme los datos del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de presente aplicar astreintes por cada día corrido de mora en el cumplimiento de la obligación., 5) Regular los honorarios de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandadas - PROVEN GROUP SRL, ROEMMERS SAICF y DERMACARE S.A - y perito contadora, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 02/2026, Res. SGA 1772/2024, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 15UMA (equivalente a la cantidad de pesos un millón trescientos cuarenta y ocho mil ciento veinticinco, \$ 1.348.125.-), 13 UMA (equivalente a la cantidad de pesos un millón ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco, \$ 1.168.375.-) a las representaciones letradas de las codemandadas , y 11UMA (equivalente a la cantidad de pesos novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veinticinco -\$ 988.625.-) a la perito contadora, todos a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívese.

